



SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2534-2017
LIMA

Sumilla. Los hechos descritos son de fecha diez de noviembre de dos mil seis. El plazo de prescripción extraordinaria para el delito de libramiento indebido, previsto en el inciso primero del artículo doscientos quince, concordante con los artículos ochenta y ochenta y tres, todos del Código Penal del Código Penal, es de siete años y seis meses, por lo que ha operado tal forma de extinción de la acción penal.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Kristhian Raúl Jara Lagos contra la sentencia de fojas ciento noventa y ocho, del cuatro de julio de dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia que declaró infundada su excepción de prescripción y lo condenó como autor del delito contra la confianza y buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio de Eduardo Gabriel Menacho Vela, y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del acusado, en su recurso formalizado a fojas doscientos nueve, indicó que:

- 1.1.** Existen vicios procesales evidentes en la sentencia de vista.
- 1.2.** El Colegiado no tomó en cuenta el tiempo transcurrido previsto en el Código Penal.



1.3. El plazo de prescripción extraordinario se encuentra vencido y debió declararse de oficio.

1. Imputación

Segundo. La acusación fiscal imputó al acusado Kristhian Raúl Jara Lagos, con fecha nueve de octubre de dos mil seis, haber girado a favor del agraviado Eduardo Gabriel Menacho Vela, el cheque de pago diferido del Banco Continental por la suma de quince mil trescientos dólares americanos, que debió ser pagado el nueve de noviembre del citado año. Sin embargo, al presentarse para su cobro, no pudo ejecutarse por falta de fondos, a pesar de haber sido requerido notarial y verbalmente. Los hechos fueron subsumidos como delito contra la buena fe y los negocios-libramiento indebido, previsto en el inciso uno del artículo doscientos quince del Código Penal.

2. Pruebas actuadas en el proceso

Tercero. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron las siguientes:

3.1. La declaración de Juan Antonio Menacho Ochoa, representante del agraviado Eduardo Gabriel Menacho Vela, a fojas treinta y nueve, manifestó que el cheque fue girado por motivo de un préstamo realizado al procesado, se presentó al banco para su cobro y este no se pudo ejecutar porque carecía de fondos.

3.2. La declaración instructiva del acusado Kristhian Raúl Jara Lagos, a fojas noventa y uno, refirió que no giró el título valor, pero reconoció su firma mas no el contenido, pues en ese tiempo se desempeñó

como gerente alterno de la empresa y dejó firmado un talonario a fin de que su progenitor lo administre.

Cuarto. Que **las pruebas documentales fueron:**

4.1. A fojas seis, el cheque de pago diferido del Banco Continental número cero cero cero cero cero ciento veintiséis cero once ciento treinta y nueve cero uno cero cero cero treinta y nueve mil cuatrocientos siete treinta, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, por la suma de quince mil trescientos dólares americanos, girado por el acusado gerente de Electric Power Transformers S. A. C, cuyo reverso menciona rechazado por falta de fondos, del diez de noviembre de dos mil seis.

4.2. A fojas quince, la carta notarial de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se requiere al procesado el pago del monto adeudado.

4.3. A fojas cuarenta y dos, el certificado de antecedentes penales a nombre del acusado con resultado negativo.

3. Análisis

Quinto. La presente causa deviene de un proceso sumario, por lo cual la Sala Superior declaró improcedente el recurso de nulidad, y se interpuso la queja excepcional el veintisiete de abril de dos mil quince. La Sala Superior la declaró improcedente, ante esta denegatoria se interpuso el recurso de queja directa, que fue resuelto por esta Sala Suprema en la Queja directa número quinientos ochenta y dos-dos mil quince-Lima, que declaró fundado su recurso y que se conceda la queja excepcional al haber una posible vulneración a la garantía del plazo razonable.

Sexto. Que la Ejecutoria Suprema número cuatrocientos noventa y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de la Queja excepcional número cuatrocientos noventa y seis-dos mil dieciséis, a fojas doscientos sesenta y dos, declaró fundado el recurso de queja excepcional y señaló que se vulneró el debido proceso en referencia al plazo razonable respecto a la vigencia de la acción penal.

Séptimo. La Segunda Sala Superior para procesos con Reos Libres de Lima confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó al acusado Kristhian Raúl Jara Lagos por el delito de libramiento indebido en agravio de Eduardo Gabriel Menacho Vela. Entre sus fundamentos señaló que:

7.1. Se corroboró el delito de libramiento indebido, pues el acusado giró un cheque de una entidad financiera sin contar con los fondos suficientes para su pago.

7.2. El acusado reconoció su firma en el cheque girado mas no su contenido, fue requerido mediante una carta notarial, demostrando así su conducta dolosa.

7.3. Cuando se produjeron los hechos no contaba con menos de veintiún años de edad, por lo que no se le puede reducir a la mitad el plazo de prescripción de la acción penal por minoría de edad.

Octavo. Por lo tanto, corresponde a este Supremo Tribunal verificar la extinción de la acción penal, pues la acción liberadora del tiempo procede conforme a los plazos establecidos en los artículos ochenta –la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena– y ochenta y tres –la acción penal prescribe en todo caso cuando el tiempo



transcurrido sobrepasa en una mitad, el plazo ordinario–, ambos del Código Penal. Se advierte que se emitió la sentencia de segunda instancia el cuatro de julio de dos mil catorce.

Noveno. La pena máxima para el delito de libramiento indebido, previsto en el artículo doscientos quince del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, es de cinco años, que constituye el plazo ordinario de vigencia de la acción penal, que se ha interrumpido con la instauración del proceso penal, surgiendo el plazo extraordinario, que es de siete años y seis meses. Si se considera que la presentación y el sello de no pagado por faltad de fondos del título valor se produjo el diez de noviembre de dos mil seis, tal forma de extinción se materializó el nueve de mayo de dos mil catorce, antes de emitirse la sentencia de segunda instancia de fecha cuatro de julio de dos mil catorce.

Décimo. No es aplicable la reducción de tal plazo a la mitad porque cuando se produjeron los hechos el acusado tenía más de veintiún años de edad, conforme se advierte de su ficha Reniec a fojas dieciocho.

DECISIÓN

De conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento noventa y ocho, del cuatro de julio de dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó a Kristhian Raúl Jara Lagos como autor del delito contra la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2534-2017
LIMA

confianza y buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio de Eduardo Gabriel Menacho Vela, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y tres mil soles de reparación civil, sin perjuicio de devolver el importe del cheque librado indebidamente; reformándola, **DECLARARON** fundada la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por el acusado Kristhian Raúl Jara Lagos; en consecuencia: extinguida la acción penal en dicho extremo.

II. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia de los hechos materia de investigación.

III. MANDARON que se archiven definitivamente los autos.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr.